

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 037-11

**QUE DISPONE, CON OCASIÓN DEL PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA INICIADO PARA LA MODIFICACIÓN DEL PLAN NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS (PNAF), LA MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 074-10, DICTADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL CON FECHA 15 DE JUNIO DE 2010.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del proceso de consulta pública ordenado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, para la modificación del **Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)**.

### **Antecedentes.-**

1. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, es el organismo autónomo y descentralizado del Estado que, acorde con la Constitución de la República y la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, tiene la facultad exclusiva de regular los servicios públicos de telecomunicaciones;

2. En sesión celebrada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** el día 30 de noviembre de 2009, se dispuso iniciar un proceso de reuniones técnicas previas o "**pre consulta**", tendentes a la publicación de una propuesta de modificación del **Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)**<sup>1</sup>, a los fines de normalizar el uso actual del espectro radioeléctrico en el país y adaptarlo a las normas y recomendaciones internacionales, sobre todo aquellas acordadas en las últimas **Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones (CMR)**;

3. En cumplimiento de lo anterior, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** notificó a las concesionarias de servicios públicos de telefonía, mediante comunicaciones con fecha 8 de febrero de 2010, sobre el inicio del proceso de "**pre consulta**" asociado a la propuesta de modificación del **Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)**, informándoles lo siguiente:

"El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, como parte de su agenda regulatoria para el año 2010, pondera la modificación del actual **Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)**, atendiendo a dos razones primordiales: (i) la situación actual del uso del espectro radioeléctrico en República Dominicana, con sus tendencias de uso de mediano y largo plazo; y (ii) las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos de los cuales la República Dominicana forma parte.

---

<sup>1</sup> El **Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)**, constituye una de las herramientas imprescindibles para que el **INDOTEL** cumpla con las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en el sentido de que administre eficientemente el espectro radioeléctrico, satisfaciendo oportuna y adecuadamente las solicitudes de frecuencias que se requieren para el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones que dependen del uso del espectro radioeléctrico, en beneficio del interés general. Se trata del instrumento por excelencia para optimizar y racionalizar el uso del espectro radioeléctrico, a fin de satisfacer las necesidades de frecuencias que se requieran, tanto para los actuales servicios de radiocomunicaciones como los servicios de radiocomunicaciones que se desarrollen en el futuro. El **PNAF** vigente fue aprobado por Decreto No. 518-02, dictado por el Poder Ejecutivo el 5 de julio de 2002.

En tal sentido, el Honorable Consejo Directivo del **INDOTEL** ha dispuesto el envío, de manera formal, del documento de trabajo adjunto; el cual ha sido elaborado por un equipo técnico del **INDOTEL**. El referido anexo, constituye un primer borrador del proyecto de modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). Esta iniciativa, enmarcada dentro de los parámetros de transparencia y colaboración que a juicio de este órgano regulador deben primar al asumir una tarea como la que planteamos, tiene como propósito fundamental dar inicio a las discusiones respecto a la pertinencia y factibilidad de introducción de modificaciones en el actual Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado mediante Decreto Presidencial número 818-02, del año 2002.

Resulta de sumo interés para este órgano regulador la participación de cada una de las empresas que componen el sector de las telecomunicaciones durante los procesos encaminados hacia el establecimiento, revisión y actualización de normas regulatorias. En este sentido les invitamos a participar en una reunión de carácter técnico, a ser celebrada el próximo **jueves 11 de febrero de 2010, a las 9:00 A.M.** en el **INDOTEL**, con la finalidad de presentar el referido proyecto, y responder cualquier inquietud que pudiera surgirles al respecto. Es importante destacar que esta iniciativa no sustituye el proceso formal de consulta pública establecido en el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Para el envío de sus aportes y comentarios respecto del referido documento, favor sírvase dirigirlo al Consejo Directivo de **INDOTEL**, vía esta Dirección Ejecutiva, tanto en forma escrita como en formato electrónico, a más tardar en fecha **primero (1) de marzo de 2010**, a las 8:00 P.M. Dicho Plazo ha sido determinado como improrrogable”;

4. Como parte de los análisis e investigaciones realizados por el personal técnico del órgano regulador, con motivo del inicio del procedimiento de *pre consulta* para la modificación del **PNAF**, en fecha 14 de junio de 2010, el Gerente Técnico del **INDOTEL** rindió al Consejo Directivo un “Informe sobre el estado de situación de las bandas de servicios móviles en el país”;

5. Como resultado del análisis del precitado informe y en el marco de las diligencias técnicas que debían realizarse para poder someter al proceso oficial de consulta pública las modificaciones que debían introducirse al **PNAF**, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución No. 074-10, con fecha 15 de junio de 2010, “*Que ordena el reordenamiento de frecuencias asignadas a la concesionaria ORANGE DOMINICANA, S.A., en las bandas de 1700, 1800 y 900 MHz, como parte de los trabajos preparatorios para la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)*”, dispuso lo siguiente:

“**PRIMERO: ACOGER**, parcialmente, **(i)** la solicitud presentada por la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, con fecha 17 de mayo de 2010; y, **(ii)** las conclusiones y recomendaciones del informe técnico elaborado por la Gerencia de Gestión de Recursos y Fiscalización de este órgano regulador de 14 de junio de 2010, ambos asociados a los trabajos preparatorios necesarios para la modificación del **Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)**.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de esta decisión:

**(A) ORDENAR** la atribución a título primario, con carácter provisional, pendiente de ser refrendado por el Poder Ejecutivo, de las bandas de frecuencias comprendidas entre los **1710-1755 MHz** y **1805-1850 MHz** y **895 - 915 MHz** y **940-960 MHz**, para los servicios de comunicaciones móviles de banda ancha;

**(B) DISPONER** la migración de todos los sistemas en operación para servicios fijos en el rango de frecuencias comprendido entre **1710 -1755 MHz** y **1815 -1850**

**MHz y 940-960 MHz**, de acuerdo a lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (**PNAF**);

**(C) ASIGNAR**, de manera definitiva, a **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, por el período de tiempo restante al de la concesión vigente que le autoriza a prestar servicios públicos de telecomunicaciones en la República Dominicana, el segmento de frecuencias comprendido entre los **943.800** a los **950 MHz**, con ancho de banda de 6.2 MHz, para su uso en la prestación de servicios de comunicaciones móviles de banda ancha, a nivel nacional;

**(D) ASIGNAR**, de manera definitiva a **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, por el período de tiempo restante al de la concesión vigente que le autoriza a prestar servicios públicos de telecomunicaciones en la República Dominicana, los segmentos de frecuencias comprendidos entre los **1720 MHz a 1735 MHz y 1815 MHz a 1830 MHz**; que constituyen dos segmentos con ancho de banda de 15 MHz cada uno, para su uso en la prestación de comunicaciones móviles de banda ancha, a nivel nacional;

**(E) REVOCAR**, de manera definitiva, a **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, las asignaciones de frecuencias autorizadas por la Resolución No. 007-04 del 30 de enero de 2004, del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

**(F)** Actuando por propia autoridad **REVOCAR**, de manera definitiva, los actos administrativos contenidos en las comunicaciones números 042273 de 20 de mayo de 2004 y 042809, de 16 de junio de 2004, suscritos por el entonces Director Ejecutivo del **INDOTEL**, por resultar contrarios a lo dispuesto en la presente resolución.

**TERCERO: AUTORIZAR**, la expedición de los correspondientes certificados de licencia que consignan los derechos que para la explotación de las frecuencias **1720 MHz a 1735 MHz; 1815 MHz a 1830 MHz**; y **943.8 a 950 MHz**, se otorgan a través de la presente resolución a **ORANGE DOMINICANA. S. A.**

**CUARTO: DISPONER** la actualización del **Registro Nacional de Frecuencias**, en el entendido de que, a partir de la fecha, las frecuencias contenidas en literal “D” del ordinal “Segundo” de esta resolución, deberán figurar en el mencionado Registro como disponibles para fines de posteriores asignaciones.

**QUINTO: DECLARAR** que las frecuencias asignadas a **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, en el ordinal “Segundo” de la presente resolución, podrán ser cambiadas o sustituidas por el **INDOTEL**, siempre que los trabajos de administración y gestión del espectro radioeléctrico así lo ameriten.

**SEXTO: DECLARAR** que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de esta resolución a la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet<sup>2</sup>;

**6.** El día 15 de septiembre de 2010, la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, (en lo adelante “**CODETEL**”), por intermediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales, licenciados Fabiola Medina Garnes, Francisco Álvarez Valdez, Jesús Francos Rodríguez y

<sup>2</sup> En cumplimiento del ordinal “Séptimo”, fue publicada en la página Web que mantiene el **INDOTEL** en la red Internet la referida Resolución No. 074-10, para hacer dicho acto administrativo de conocimiento público.

doctor Tomás Hernández Metz, depositó por ante el **INDOTEL** un “Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 074-10, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**”. En esa misma fecha y de manera simultánea, **CODETEL** depositó ante este órgano regulador una “Solicitud de Suspensión de Ejecución de la Resolución No. 074-10, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 15 de junio de 2010”;

7. En ese orden, el 27 de septiembre de 2010, la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, ( en lo adelante “**ORANGE**”) por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, la doctora Angélica Noboa Pagán y el licenciado Juan Carlos Coiscou, depositó en el **INDOTEL** una instancia contentiva de un “*Escrito de observaciones y medios de defensa al Recurso de Reconsideración y a la solicitud de Suspensión de la Resolución 074-10 del 15 de junio de 2010, del Honorable Consejo Directivo del INDOTEL, entablados por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (“CLARO/CODETEL”)*”, en el cual expone sus argumentos y medios de defensa en torno a la solicitud de suspensión presentada por **CODETEL**;

8. Posteriormente, el 24 de febrero de 2011, el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó la Resolución No. 009-11, “Que dispone el inicio del proceso de consulta pública para modificar el “**Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)**”, en virtud de la cual, este órgano colegiado autorizó la puesta en consulta pública de la propuesta elaborada por el órgano regulador para modificar el **PNAF**, con el objeto de que los interesados presenten sus comentarios y observaciones en relación con la indicada propuesta; estableciendo el dispositivo de la referida resolución, lo siguiente:

“**PRIMERO: ORDENAR** el inicio del proceso de consulta pública para modificar el **Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)**, aprobado mediante el Decreto No. 518-02 del Poder Ejecutivo de fecha 5 de julio de 2002, cuyo texto se encuentra anexo a la presente resolución, formando parte integral de la misma.

**SEGUNDO: DISPONER** un plazo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes a la propuesta de modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.

**PARRAFO:** Los comentarios y las observaciones serán recibidos en las oficinas del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, ubicadas en la avenida Abraham Lincoln No. 962, Edificio Osiris, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, durante el período establecido en la presente resolución. Vencido el plazo indicado anteriormente para la finalización de la consulta, no se recibirán más observaciones.

**TERCERO DISPONER** que las observaciones y comentarios que envíen los interesados deberán ser presentados por escrito y en formato digital, en idioma español y con las motivaciones correspondientes, pudiendo anexar la documentación explicativa o justificativa que consideren oportuna.

**CUARTO: ORDENAR** la publicación de la presente resolución en un periódico de amplia circulación nacional, en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en Internet.”

9. Posteriormente, el 4 de mayo 2011, **CODETEL** desistió, de manera expresa, de las acciones descritas en el párrafo 6 que antecede, según instancia contentiva de desistimiento voluntario de acciones;

10. Sin perjuicio del desistimiento de acciones previamente referido, es preciso que este Consejo Directivo revise, aún de oficio, aquellas disposiciones adoptadas en el marco de los trabajos preparatorios para la modificación del **PNAF** que no guarden consonancia con las modificaciones que han sido sometidas al proceso de consulta pública por este órgano regulador; en atención a la relevancia de los bienes jurídicos tutelados, al uso eficiente del espectro radioeléctrico, y en el interés de evitar la coexistencia de disposiciones contradictorias, emanadas de este Consejo Directivo del **INDOTEL**.

### **EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3, que *“La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”*, por lo que a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de la facultad de regulación del sector de las telecomunicaciones que tiene el **INDOTEL**, el literal “g” del artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, consagra como uno de los objetivos fundamentales de este órgano regulador, el *“Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”*; el cual ha sido definido por el artículo 1 de la ley como el *“conjunto de ondas radioeléctricas cuya frecuencia está comprendida entre los 9 kilohertzios y los 3,000 gigahertzios”*;

**CONSIDERANDO:** Que en adición a lo anterior, el literal “j” del artículo 78 de la de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece que el **INDOTEL** está investido de las funciones de administración, gestión y control del espectro radioeléctrico, y en ese sentido, de acuerdo a lo previsto en el artículo 66.1 de la indicada ley, estas funciones incluyen la potestad de atribuir los usos de las distintas bandas de frecuencias que conforman el espectro radioeléctrico, asignar dichas frecuencias y controlar su correcto uso;

**CONSIDERANDO:** Que esta facultad de control, gestión y administración del espectro radioeléctrico adquiere mayor relevancia al tomar en cuenta que el referido bien constituye, en la actualidad, uno de los recursos escasos más valiosos; de hecho la doctrina ha establecido que la necesidad de su utilización para poder prestar servicios de telecomunicaciones, lo convierte en un recurso natural sumamente valioso en términos tecnológicos, sociales y económicos<sup>3</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 9.3<sup>4</sup> de la Constitución reconoce tal importancia, al indicar que el espectro radioeléctrico conforma, junto a otros recursos, el territorio nacional; que, a su vez, esto es reconocido por el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el cual lo define como un *“bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas*

<sup>3</sup> DE LA QUADRA, Tomás et al, **“Derecho de la regulación económica”**. Tomo IV Telecomunicaciones. Madrid, 2009, p. 498.

<sup>4</sup> “Art. 9.- Territorio nacional. El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por: [...] 3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional.

*en la presente ley y su reglamentación*”, condición esta que es reiterada en el artículo 14<sup>5</sup> de nuestra Carta Magna, y los artículos 6<sup>6</sup> y 7<sup>7</sup> del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico;

**CONSIDERANDO:** Que en cumplimiento de las funciones anteriormente descritas, y atendiendo los motivos indicados en los antecedentes de esta decisión, el **INDOTEL** inició el proceso de modificación del **PNAF**, a los fines de adecuar y armonizar el mismo a las recomendaciones dictadas por la **Unión Internacional de Telecomunicaciones** (en lo adelante “**UIT**”), muy especialmente a las que resultaron aprobadas durante la **Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2007 (CMR-07)**, en las que se recomienda a los países miembros de la Unión, la atribución de ciertas bandas de frecuencias para el desarrollo de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (en lo adelante “**IMT**”, por sus siglas en inglés);

**CONSIDERANDO:** Que la importancia de las recomendaciones emanadas de los organismos internacionales de telecomunicaciones de los que nuestro país es miembro, ha sido reconocida por el artículo 65 de la Ley No. 153-98, el cual dispone que el uso del espectro radioeléctrico está sujeto “[...] a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana [...]”, como lo es la **UIT**;

**CONSIDERANDO:** Que las recomendaciones internacionales relativas al uso, control y administración del espectro, se orientan en torno al principio de “uso eficiente” del mismo; que, se utiliza “eficientemente” el espectro radioeléctrico, cuando su uso sea progresivo, efectivo y continuado en las zonas geográficas para los que fue reservado; constituyendo un uso “eficiente” aquel que proporciona un menor consumo de recursos espectrales, garantizando los mismos objetivos de cobertura y calidad de servicio; que, la introducción de estas dos exigencias como condiciones permanentes a los titulares de derecho de uso, implica que la administración puede incluso modificar las condiciones asociadas a dichos títulos, en lo que se refiere a la cantidad de espectro, a la zona geográfica para la que fue reservado o a las características técnicas de uso, a fin de asegurar un uso eficaz del dominio público radioeléctrico y unos niveles adecuados de eficiencia<sup>8</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, por todo lo antes expuesto, resulta evidente que este órgano regulador deberá ceñirse a las disposiciones de la Ley No. 153-98 y sus reglamentos aplicables, al propio **PNAF** y las indicadas recomendaciones internacionales, al momento de tomar medidas relativas a la gestión, administración y control del espectro radioeléctrico;

**CONSIDERANDO:** Que en el marco del proceso preparatorio para la modificación del **PNAF**, el **INDOTEL** dictó la Resolución No. 074-10, con fecha 15 de junio de 2010, la cual perseguía armonizar la situación de las bandas de los 900 MHz, 1700 MHz y 1800 MHz, para que las mismas se encontraran estandarizadas y en concordancia con los lineamientos de la propuesta de modificación del **PNAF** en la que se encontraba trabajando este órgano regulador; que, a esos fines, en el marco de la indicada resolución se adoptaron medidas de carácter *preparatorio*, vinculadas al uso de frecuencias de las que era titular la concesionaria **ORANGE** en las precitadas bandas, de conformidad

---

<sup>5</sup> “Art. 14.- Recursos naturales. Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.

<sup>6</sup> Art. Naturaleza física: El espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado. Abarca las ondas electromagnéticas con frecuencias comprendidas entre 9 Khz. y 3,000 GHz, y el espacio por el que se propagan tales ondas sin guía artificial, constituyendo el medio de transmisión y recepción de los servicios de radiocomunicaciones.

<sup>7</sup> “Art. 7.1. El espectro radioeléctrico, así como la posición asociada en la órbita geoestacionaria, según sea el caso, es un recurso natural limitado, con calidad de bien de dominio público que forma parte del patrimonio del Estado, con carácter de inalienable e imprescriptible.”

<sup>8</sup> DE LA QUADRA, Tomás et al, **Derecho de la regulación económica**. Tomo IV Telecomunicaciones, Madrid, 2009, p. 508

con las resoluciones Nos. 007-04, 171-07, 186-07, 199-07 y 129-09 del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

**CONSIDERANDO:** Que con posterioridad a los trabajos preparatorios de estandarización y regularización dispuestos en la Resolución No. 074-10, este Consejo Directivo concluyó la propuesta de modificación del **PNAF**, por lo que mediante Resolución 009-11, con fecha 24 de febrero de 2011, dispuso el inicio del correspondiente proceso de consulta pública, establecido en el artículo 93<sup>9</sup> de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, con el objetivo de que los interesados pudieran presentar al **INDOTEL** sus comentarios y observaciones al respecto;

**CONSIDERANDO:** Que existiendo una propuesta formal que contiene la posición del **INDOTEL** sobre la atribución de las bandas de frecuencias que conforman el espectro radioeléctrico, corresponde que este órgano regulador verifique si las decisiones tomadas con carácter preparatorio en la Resolución No. 074-10, respecto de la atribución provisional de las bandas de los 900 MHz, 1700 MHz y 1800 MHz, para la prestación de servicios móviles, se corresponden con lo consignado en la propuesta de modificación del **PNAF** cuya puesta en consulta pública ha sido autorizada por este Consejo Directivo, con miras a su aprobación definitiva mediante decreto del Poder Ejecutivo;

**CONSIDERANDO:** Que, lo indicado en el párrafo que antecede es cónsono con lo que establece el principio de eficacia de la Administración, conforme el cual, el logro del fin propuesto es lo que siempre debe orientar el desarrollo de un procedimiento administrativo; fin que está vinculado tanto al interés general, como al interés de la Administración y al del administrado, y que presupone la satisfacción de esos fines en el menor tiempo y con el menor costo posible<sup>10</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que en razón de lo anterior y del carácter de *interés general* que reviste el proceso tendente a la modificación del **PNAF**, en su condición de instrumento regulador para optimizar y racionalizar el uso del espectro radioeléctrico, a fin de satisfacer las necesidades de frecuencias que se requieran para la prestación de servicios de telecomunicaciones en el país, el **INDOTEL**, en su calidad de órgano regulador de los servicios públicos de telecomunicaciones, tiene, no solo la facultad, sino el deber de revisar, aún “de oficio”<sup>11</sup>, aquellas decisiones que se alejen del fin de interés general propuesto, que es la modificación del **PNAF**, en el caso que ocupa la atención de este Consejo; que, en la especie, este órgano colegiado ha podido verificar que algunas de las decisiones preparatorias adoptadas mediante la Resolución No. 074-10 no se encuentran armonizadas con las disposiciones y orientaciones técnicas consignadas en el proyecto de modificación del **PNAF**; que, por tal razón, las mismas no deberán alcanzar carácter definitivo, debiendo ser objeto de revisión por el Consejo Directivo, en el entendido de que todas las resoluciones dictadas por los organismos que integran el **INDOTEL**, deben ser cónsonas con los instrumentos regulatorios propuestos por esta institución;

---

<sup>9</sup> Art. 93.- Normas de alcance general

93.1. Antes de dictar resoluciones de carácter general, el órgano regulador deberá consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y sus respuestas.

93.2. Cuando los interesados sean de carácter indeterminado, el órgano regulador convocará a una audiencia pública en la que, previa acreditación y por los procedimientos que se prevean en el reglamento que se dicte, los posibles interesados podrán emitir su opinión, que no será vinculante para el órgano regulador. Como método de consulta alternativo, el órgano regulador podrá publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, la norma prevista, estableciendo un plazo razonable para recibir comentarios del público, vencido el cual se dictará la norma

<sup>10</sup> “El principio de eficacia implica el principio de la conservación, del saneamiento o de la convalidación de los actos administrativos, a los efectos de que los procedimientos puedan lograr su finalidad”. Brewer - Carías, Allan R. **Principios del procedimiento administrativo en América Latina**. Legis Editores, S. A., Primera edición, 2003. Página 44

<sup>11</sup> Existe consenso en la doctrina respecto de la facultad que tiene la Administración de revisar los actos de carácter provisional que la misma emite, y en ese sentido ha sido señalado que “*El acto administrativo definitivo o de mero trámite, no firme, es susceptible de revisión, modificación y/o sustitución, según los casos, por vía de los recursos administrativos ordinarios (...). Además, es posible la revisión de oficio (...)*”<sup>11</sup>. DROMI, Roberto, **Derecho Administrativo**. Editorial de Ciencia y Cultura. 11va edición. Argentina. 2006, p. 1201

**CONSIDERANDO:** Que, como se ha indicado previamente, la propuesta de modificación del **PNAF** elaborada por este órgano regulador, persigue dinamizar ese instrumento regulatorio y hacerlo compatible con los actuales desarrollos tecnológicos, incorporando en él las modificaciones recomendadas en las últimas Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que en ese sentido, resulta pertinente establecer que parte de la banda de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendida entre los 1710-2170 MHz, ha sido identificada por la **UIT**, específicamente en el Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) del año 2008, dentro de recomendación para ser utilizada por el componente terrenal de las **IMT**, en la Región 2;

**CONSIDERANDO:** Que luego del análisis y ponderación de las recomendaciones emanadas de la **UIT** y de los estudios realizados por el órgano regulador, a los fines de adaptar las mismas a la realidad tecnológica de nuestro país, la propuesta de modificación del **PNAF** contempla, para la prestación del servicio móvil en el corto plazo<sup>12</sup>, los segmentos de frecuencias comprendidos entre 895 – 915 MHz, 940 – 960 MHz, 1710 – 1755 MHz, 2110 – 2155 MHz y 2500 – 2600 MHz, por lo que la propuesta consigna, en los **DOM37**, **DOM46** y **DOM50A**, la atribución de las indicadas bandas para la prestación de servicios móviles, a título primario; transcribiéndose, a seguidas, el texto de los mismos:

“**DOM 37** Las bandas 895 - 915 MHz y 940 - 960 MHz están atribuidas para el servicio móvil.”;

“**DOM46** Las bandas 1710 - 1755 MHz y 2110 - 2155 MHz están atribuidas para el servicio móvil.”;

“**DOM50A** La banda 2 500 - 2 600 MHz está atribuida a título primario para el servicio móvil y a título secundario al servicio fijo para aplicaciones de acceso del abonado a la red de servicio público de telecomunicaciones.”;

**CONSIDERANDO:** Que de manera particular, el **DOM46** de la propuesta de modificación del **PNAF** sometida al proceso de consulta pública, establece el pareo del segmento de frecuencias de los 1710-1755 MHz, con el segmento de frecuencias de los 2110-2155 MHz, para la prestación del servicio móvil;

**CONSIDERANDO:** Que la decisión preparatoria adoptada en la Resolución 074-10, que atribuyó, con carácter provisional y pendiente de ser refrendado por el Poder Ejecutivo, las bandas de los 1700 MHz y los 1800 MHz, para la prestación del servicio móvil y que, a los fines de estandarizar y regularizar asignaciones vigentes en esas frecuencias, estableció, con igual carácter preparatorio y de manera implícita, el pareo de esas bandas para la prestación de servicios móviles, no es consistente con la propuesta contenida en el **DOM46**;

**CONSIDERANDO:** Que, habiendo confirmado que las disposiciones adoptadas mediante la Resolución No. 074-10, en lo que concierne a las bandas de los 1700 MHz y 1800 MHz, no se corresponden con lo establecido en la propuesta de modificación del **PNAF** que el **INDOTEL** ha sometido al proceso de consulta pública, este Consejo Directivo tiene el deber de dejar sin efecto las decisiones que fueron adoptadas en relación con las indicadas bandas, sobre la atribución, asignación, canalización y pareo de las mismas, como parte de los trabajos preparatorios dispuestos en dicha resolución; que, como consecuencia directa de lo antes expuesto, en el dispositivo de la presente resolución se restablecerá, en cuanto a las mismas, la situación jurídica existente con anterioridad a la aprobación de la señalada Resolución No. 074-10, en cuanto a las precitadas bandas, hasta tanto sea aprobado y refrendado por el Poder Ejecutivo el **PNAF**, que será el instrumento jurídico que, tomando en consideración lo recomendado por el **INDOTEL**, dispondrá las normalizaciones correspondientes, en base a las cuales este órgano regulador podrá realizar las asignaciones pertinentes;

---

<sup>12</sup> Según lo dispuesto por el artículo 44 del PNAF vigente, “corto plazo” es aquel comprendido entre 1 y 24 meses.



**CONSIDERANDO:** Que en relación con las medidas adoptadas por la Resolución No. 074-10 sobre la banda de los 900 MHz, es importante establecer que, tal y como se ha indicado en parte anterior de esta resolución, la propuesta de modificación del **PNAF** consigna en el **DOM37** la atribución para la prestación de servicios móviles de los segmentos de frecuencia comprendidos entre los 895 - 915 MHz y de 940 - 960 MHz; lo cual resulta compatible con la atribución a título provisional que se hiciera mediante la precitada resolución;

**CONSIDERANDO:** Que la regularización de la atribución y la asignación de dichas frecuencias sólo podrá tener lugar luego de aprobado el **PNAF**, y cumplido los requisitos establecidos en la ley y aquellos que el **INDOTEL** determine para la concesión del título habilitante, aun cuando el órgano regulador reconozca el derecho de la concesionaria **ORANGE** al uso provisional que le fue reconocido en su momento;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, conforme criterio constante de este ente regulador de las telecomunicaciones, el principio de legalidad de los actos administrativos impone una obligación de sujeción, en sus actuaciones, a las normas o disposiciones legales previamente establecidas; que en tal virtud, por aplicación del indicado principio, el uso provisional a que tiene derecho la concesionaria **ORANGE** en la banda de los 900 MHz, debe limitarse al ámbito de lo que le fue autorizado al momento de la Resolución No. 074-10, y no puede extenderse a servicios, tecnologías o estándares no existentes en el país al momento de la atribución provisional concedida, de manera especial a aquellas conocidas como estándares de Cuarta Generación, , quedando dichas autorizaciones prorrogadas, en las condiciones indicadas, hasta tanto se realice la asignación definitiva de dichos segmento a través del proceso de licitación correspondiente, con posterioridad **a la aprobación definitiva del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)** por el Poder Ejecutivo, y tomada la decisión definitiva sobre la asignación de dichos segmentos de frecuencia, en cumplimiento a los procesos legales vigentes;

**CONSIDERANDO:** Que es importante establecer que, conforme se consigna en los antecedentes de esta decisión, en el expediente administrativo de que se trata reposan un recurso en reconsideración y una demanda en suspensión de ejecución de la Resolución No. 074-10; así como también, los documentos mediante los cuales la concesionaria **CODETEL** presenta su formal desistimiento de tales acciones;

**CONSIDERANDO:** Que el desistimiento de cualquiera de los recursos permitidos en la normativa regulatoria del sector que nos ocupa o en el Derecho Administrativo, puede ser presentado en cualquier estado de causa, no requiriéndose para el mismo ninguna otra formalidad que ser *“formulado por el propio recurrente o su apoderado con poder especial; que no obstante, el desistimiento puede ser formulado por el recurrido fundado en un acto de transacción (...)”*<sup>13</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que haciendo uso de las facultades que le otorgan las leyes, **CODETEL** desistió formalmente del recurso de reconsideración y la demanda en suspensión de ejecución interpuestos en contra de la Resolución No. 074-10, acción ésta que fue válidamente realizada a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales;

**CONSIDERANDO:** Que, por aplicación del principio de oportunidad que rige el ejercicio de las facultades discrecionales de la Administración, y por efecto del desistimiento de acciones presentado por **CODETEL**, es posible afirmar que ha desaparecido la causa generadora de los recursos

---

<sup>13</sup> Suprema Corte de Justicia, Cámara Civil y Comercial, Boletín Judicial No. 822.892. *Cit. Ibid*, p. 81; Suprema Corte de Justicia, Cámara Civil y Comercial, Boletín Judicial No. 846.1055. *Cit. Ibidem*; Suprema Corte de Justicia, Cámara Civil y Comercial, Boletín Judicial No. 1052.1027. *Cit. Ibid*, p. 212

interpuestos contra la Resolución No. 074-10, y, en tal virtud, al haber sido desapoderado formal y expresamente de ellos, este Consejo Directivo sólo está facultado para comprobar que el desistimiento es dado por las personas facultadas para ello y dentro del marco de sus atribuciones, procediendo entonces a librar acta del mismo;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998;

**VISTO:** El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado mediante Decreto del Poder Ejecutivo No. 518-02, de 5 de julio de 2002;

**VISTA:** La Resolución No. 122-09, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 30 de noviembre de 2009, que otorga permiso provisional en favor de la empresa **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, por un período de 6 meses, para la utilización del segmento de frecuencias comprendido entre los 940-945 MHz, a los fines únicos de realizar pruebas 3G en la tecnología GSM;

**VISTA:** La resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** No. 074-10, “*Que ordena el reordenamiento de frecuencias asignadas a la concesionaria ORANGE DOMINICANA, S.A., en las bandas de 1700, 1800 y 900 Mhz, como parte de los trabajos preparatorios para la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)*”, dictada con fecha 15 de junio de 2010;

**VISTO:** Los escritos contentivos de “recurso de reconsideración” y “solicitud de suspensión” interpuestos contra la resolución No. 074-10 de 15 de junio de 2010, interpuesto por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CODETEL)**, el día 15 de septiembre de 2010;

**VISTO:** El informe técnico titulado “Atribución móvil de la banda 1710-2170 MHz”, realizado por el equipo técnico del **INDOTEL** encargado del proceso de modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, con fecha 7 de diciembre de 2010;

**VISTA:** La Resolución No. 009-11, dictada con fecha 24 de febrero de 2011 por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, “Que dispone el inicio del proceso de consulta pública para modificar el “**Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)**”;

**VISTO:** El escrito presentado por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CODETEL)**, en fecha cuatro (4) de mayo de 2011, contentivo del desistimiento del recurso de reconsideración y la solicitud de suspensión de la Resolución No. 074-10 de fecha 15 de junio de 2010;

**VISTAS:** Todas las demás piezas que componen el expediente administrativo de que se trata;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR ACTA** del desistimiento presentado por la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, respecto de las pretensiones contenidas en el recurso en reconsideración y demanda en suspensión de ejecución interpuestos por ésta, contra la Resolución No. 074-10 del Consejo Directivo y, en consecuencia, **DECLARAR** que no ha lugar a estatuir en relación con las indicadas acciones.

**SEGUNDO: ORDENAR** la **MODIFICACIÓN** del ordinal “**SEGUNDO**” de la Resolución No. 074-10, con fecha 15 de junio de 2010, conforme los criterios que se establecen a continuación:

(i) **DEJAR SIN EFECTO** toda decisión relativa a la atribución provisional, asignación y la migración de las bandas de frecuencias comprendidas entre los **1710-1755 MHz** y **1805-1850 MHz**, contenida en los literales **(A)**, **(B)** y **(D)** del indicado ordinal;

(ii) **DEJAR SIN EFECTO** la asignación definitiva contenida en el literal **(C)**, respecto al segmento de los **943.800 MHz** a los **950 MHz**, **DISPONIENDO** que dicha autorización tenga carácter provisional, hasta tanto se realice la asignación definitiva de dicho segmento a través del proceso de licitación correspondiente, con posterioridad **a la aprobación definitiva del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)** por el Poder Ejecutivo,;

(iii) **DEJAR SIN EFECTO** las disposiciones revocatorias consignadas en sus literales “E” y “F”, así como los ordinales “Tercero” y “Cuarto” de la referida resolución.

**TERCERO: DECLARAR** que la presente resolución es adoptada preservando expresamente, a favor de **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, el derecho de prestar los servicios de telefonía móvil y acceso a Internet que provee en la actualidad ésta última sobre las frecuencias comprendidas entre los 895-915 MHz y 943.800-950 MHz, dentro del ámbito de las autorizaciones provisionales emitidas por este órgano regulador con anterioridad a la Resolución No. 074-10, sin que este derecho de uso pueda extenderse a servicios, tecnologías o estándares no existentes en el país al momento de la atribución provisional concedida, de manera especial a aquellas conocidas como estándares de Cuarta Generación, quedando dichas autorizaciones prorrogadas, en las condiciones indicadas en el presente ordinal, hasta tanto se realice la asignación definitiva de dichos segmento a través del proceso de licitación correspondiente, con posterioridad **a la aprobación definitiva del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)** por el Poder Ejecutivo.

**CUARTO: DECLARAR**, en virtud de lo dispuesto en el ordinal “**TERCERO**”, que las disposiciones que en materia de atribución, asignación, gestión y administración del espectro se adoptan en la presente resolución, tienen por efecto restablecer, en cuanto a las bandas comprendidas entre los **1710-1755 MHz** y **1805-1850 MHz**, la situación jurídica existente con anterioridad a la aprobación de la Resolución No. 074-10, hasta tanto sea aprobado y refrendado por el Poder Ejecutivo el **Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)**, que será el instrumento jurídico que dispondrá las normalizaciones correspondientes, mediante los actos administrativos pertinentes.

**QUINTO: DECLARAR** que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

*/...continuación y firmas al dorso.../*

**SEXTO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de esta resolución a las concesionarias **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CODETEL)**, así como su publicación en el Boletín Oficial y en la página Web que esta institución mantiene en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil once (2011).

Firmados:

**David Pérez Taveras**  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

**Temístocles Montás**  
Ministro de Economía, Planificación y  
Desarrollo  
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

**Leonel Melo Guerrero**  
Miembro del Consejo Directivo

**Domingo Tavárez**  
Miembro del Consejo Directivo

**Joelle Exarhakos Casasnovas**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo